

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0181 -2024-A/MPS

Chimbote, 28 FEB. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 01187-2024 de fecha 10 de enero de 2024, presentado por TERPEL S.A.C debidamente representado por su Apoderado Bruno Salazar Rivas, interponiendo de Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS emitida por el Órgano Desconcentrado de Gestión de Riesgo de Desastres e Informe Legal N° 024 -2024-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el articulo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: "La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



0181

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley № 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023, el Órgano Desconcentrado de Gestión de Riesgo de Desastres, resolvió. ARTÍCULO PRIMERO: Declárese IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 013-2023-OGRD-MPS del 10 de noviembre del 2023, promovido por el apoderado de TERPEL S.A.C con Exp. N° 055993-2023-MPS del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en modo y forma de ley;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 01187-2024 de fecha 10 de enero de 2024, presentado por TERPEL S.A.C debidamente representado por su Apoderado Bruno Salazar Rivas, indica que; "el pasado 15 de diciembre de 2023, fuimos notificados con la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023, por el cual se resuelve declarar improcedente nuestro recurso de reconsideración, el cual fue ingresado el 30 de noviembre de 2023 con expediente N° 55993-2023;

En este sentido, no estando conforme con la Resolución Jefatural antes mencionada, dentro del plazo de ley y de conformidad con el artículo 218.1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, interponemos Recurso de Apelación a fin que vuestras autoridad administrativa REVOQUE la resolución materia de impugnación, declarando procedente nuestra solicitud de silencio administrativo positivo y consecuentemente, declare aprobada nuestra solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE respecto a la oficina administrativa de nuestro establecimiento, sito en Panamericana Norte Lotización Industrial Los Pinos Zona , Mz. "A", Lote 1-12, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash;

(...) "habiendo transcurrido el plazo de ley - 7 días hábiles, sin que vuestra autoridad administrativa haya resuelto nuestro pedido, mediante expediente N° 50065-2023 ingresado el día 26 de octubre de 2023, solicitamos la aplicación del silencio positivo administrativo respecto a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones — ITSE, amparándonos en lo establecido en las normas precitadas en el párrafo que antecede;









0181

A pesar de haber cumplido con todas las exigencias normativas establecidas, mediante Resolución Jefatural N° 0013-2023-OGRD-MPS de fecha 10 de noviembre de 2023, vuestra autoridad administrativa declaro improcedente dicho escrito;



En respuesta a esta decisión, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante expediente 55993-2023, presentamos nuestro recurso de reconsideración, a efectos de que la autoridad administrativa resuelva declarar aprobada nuestro escrito de silencio administrativo positivo y, consecuentemente, se tenga por aprobada nuestra solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE respecto a la Oficina Administrativa de nuestro establecimiento;



Finalmente, mediante Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada a nuestra empresa el día 15 de diciembre de 2023, una vez más vuestro Órgano Desconcentrado resuelve declarar improcedente lo solicitado, no habiendo analizado ni emitido pronunciamiento sobre todos los medios probatorios que se adjuntaron como prueba nueva a nuestro recurso administrativo, situación que nos genera perjuicio, por lo cual tenemos legitimidad e interés para interponer el presente recurso de apelación;



(...) En el marco de un Estado de Derecho, la autoridad administrativa está obligada a someterse a las normas establecidas y a conducir un debido pronunciamiento administrativo. Aunque la autoridad tiene la facultad de dictar reglas generales, reglamentos y normas internas o instrumentos de gestión, estas siempre deben estar subordinadas a la ley. De esta manera, se garantiza al administrado un procedimiento administrativo adecuado. En efecto, la autoridad administrativa debe fundamentar sus decisiones y respectar de manera irrestricta la normativa pertinente al emitir un pronunciamiento;



En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a vuestra Gerencia que se sirva REVOCAR la resolución que es objeto de impugnación, declarando procedente nuestra solicitud de silencio administrativo positivo y, por ende, aprobando la solicitud de ITSE con respecto a nuestra oficina administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 024-2024-GAJ-MPS de fecha 29 de enero de 2024 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica refiere que:



Que, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, es decir dentro de los 15 días perentorios, por lo que, verificándose de la Constancia de Notificación (fs. 52), se aprecia que el administrado presento su recurso de apelación **DENTRO DEL PLAZO LEGAL**. De igual manera, se verifica que en el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 221° y artículo 124° del TUO de la LPAG.



0181

- Se puede evidenciar que la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023, tiene eficacia y produce efectos en el administrado TERPEL S.A.C, a partir de su notificación al amparo del numeral 16.1 Art. 16 del TUO de la LPAG; verificando también si la misma se encuentra debidamente notificada al administrado en su domicilio real consignado en el presente expediente en Panamericana Norte Lotización Industrial Los Pinos Zona 1, Mz. A Lt. 1-12 distrito de Chimbote, Provincia del Santa; al amparo del numeral 21.1 y 21.3 del art. 21 del TUO antes citado.
- El accionante en su recurso de apelación (57-70 fs.) señala como fundamentos de derecho, que la autoridad administrativa está obligada a someterse a las normas establecidas y a conducir un debido procedimiento administrativo. Aunque la autoridad tiene la facultad de dictar reglas generales, reglamentos y normas internas o instrumentos de gestión, estas siempre deben estar subordinadas a la ley. De esta manera, se garantiza al administrado un procedimiento administrativo adecuado;
- Ahora bien, como derecho al procedimiento administrativo; una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo la producción de las decisiones administrativas que les conciernan correlativamente. La Administración tienen el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatorio de este principio. La producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que, por el contrario, desde su origen mismo debe dar oportunidad para su participación útil;
 - Que, el administrado aporta la Resolución N° 0074-2020/CEB-INDECOPI referido a la exigencia por parte de una municipalidad de obtener una Licencia adicional para el giro de Oficina Administrativa cuando la licencia de funcionamiento para la estación de servicio de venta de combustible le autoriza el giro de oficina administrativa; por lo que se observó y fue materia de pronunciamiento desde la Resolución Jefatural N° 0013-2023-OGRD-MPS de fecha 10 de noviembre de 2023 declarándose improcedente la configuración del Silencio Administrativo Positivo a TERCEL PERU S.A.C al haber solicitado se emita a su favor Certificado de ITSE RIESGO MEDIO, cuando el numeral 6.4 de la función 6 Oficina Administrativa de la matriz de Riesgo aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, establece que le corresponde un RIESGO ALTO al encontrarse el objeto de inspección dentro de una edificación que NO cuenta con Certificado ITSE de Áreas e Instalaciones de uso común vigente, aumentando el riesgo de MEDIO a ALTO;

Que, culmina su informe indicando que corresponde declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por TERPEL S.A.C debidamente representado por su Apoderado Bruno Salazar Rivas, contra la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de











0181

Confirmar en todos sus extremos la Resolución apelada; asimismo, por agotada la vía administrativa en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado TERPEL S.A.C debidamente representado por su Apoderado Bruno Salazar Rivas, contra la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023 emitido por el Órgano Desconcentrado de Gestión de Riesgo de Desastres, en merito a los considerandos descrito en la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 0016-2023-OGRD-MPS de fecha 14 de diciembre de 2023 emitida por la Órgano Desconcentrado de Gestión de Riesgo de Desastres, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.



administrado TERPEL S.A.C debidamente representado por su Apoderado Bruno Salazar Rivas, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y al Órgano Desconcentrado de Gestión de Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.C: GM ODGRD Interesado

Arch.

ing, Luis Fernando Ga ALCALDE

APC/jasl